
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, del 13 de enero de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Kelvin Rafael Valdez de la Cruz.

Abogado: Lic. Luis Casimiro Peña Contreras.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria de Estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de diciembre de 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, peluquero, cédula de identidad y electoral núm. 049-0085896-2, domiciliado y residente en Las Colinas, calle Principal núm. 22, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, contra la sentencia núm. 013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Luis Casimiro Peña Contreras, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Luis Casimiro Peña Contreras, en representación de Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, depositado el 13 de febrero de 2015, en la secretaría de la Corte a-quá, fundamentando su recurso;

Visto la resolución núm. 1538-2015, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de junio de 2015, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 30 de septiembre de 2015;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales que en mantenía Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de octubre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Licdo. Jese Luis Farías Mosquea, presentó acusación y solicitud de audiencia preliminar y apertura a juicio, en contra de Kelvin Rafael Valdez de la Cruz y Jansell Rafael Arias Arias, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 386-2 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio y Porte de Armas, en perjuicio de Onedy Antonio Peña Lluberes y del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00328-2013, el 6 de noviembre de 2013, en el cual acoge parcial la acusación del Ministerio Público, a los fines de que el imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, sea procesado como supuesto autor de asesinato, robo en camino público, asociación de malhechores y porte ilegal de arma de fuego, sancionado en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Onedy Antonio Peña Lluberés, y como cómplice de ese hecho al nombrado Jansell Rafael Arias Arias, artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó sentencia núm. 0229-2014, el 16 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Declara al imputado Jansell Rafael Arias Arias, de generales anotadas, no culpable del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Oneidy Antonio Peña Lluberés; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Jansell Rafael Arias Arias, y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente. **TERCERO:** Ordena la devolución de la garantía económica impuesta al imputado Jansell Rafael Arias Arias, ascendente a la suma de Cien Mil Pesos dominicanos (RD\$100,000.00), los cuales se encuentran depositados en el Banco Agrícola de la República Dominicana, Sucursal Bonaó. **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento. respecto a los imputados Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, Carlos Roberto Vásquez López (a) Carlitos y Bienvenido Ciprián Pinales: **Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica del imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, sobre exclusión probatoria, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Ordena la variación de la calificación jurídica dada a los hechos con relación al imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo III de la Ley núm.36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, asesinato, robo en camino público y porte y tenencia ilegal de Arma de Fuego; por la contenida en los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la complicidad de asesinato y robo en camino público, ya que este es el hecho que más se ajusta a los hechos probados con relación a dicho imputado; **Tercero:** Declara al imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, de generales anotadas, culpable del crimen de complicidad de asesinato y robo en camino público, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Oneidy Antonio Peña Lluberés; en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **Cuarto:** Declara a los imputados Carlos Roberto Vásquez López (a) Carlitos y Bienvenido Ciprián Pinales, de generales anotadas, no culpables del crimen de complicidad, en violación a los artículos 59, 60, 295, 296, 297, 298, 302, 379, 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio del occiso Oneidy Antonio Peña Lluberés; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **Quinto:** Ordena el levantamiento de toda medida de coerción que pese en contra de los imputados Carlos Roberto Vásquez López (a) Carlitos y Bienvenido Ciprián Pinales, y ordena su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentren privados de libertad por otra causa diferente; **Sexto:** Ordena la devolución de la pistola marca Bersa, calibre 9mm., núm. 692060, a su legítimo propietario, previa presentación de la documentación que lo acredita como propietario de dicha arma; así como la devolución del carro marca Honda Civic, color gris, año 2000, placa núm. A447076, chasis No.IHGEJ667-6XLO60062, también a su legítimo propietario previa presentación de los documentos que lo acreditan como tales, vehículo que actualmente reposa en poder del Ministerio Público; **Séptimo:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Orquídea Rosa Capellán, a través de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Leocadio García Alberto, en contra del imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **Octavo:** Rechaza la indicada constitución en actor civil incoada por la señora Orquídea Rosa Capellán, por no haber probado a este tribunal su calidad para demandar en justicia en nombre y representación del occiso Oneidy Antonio Peña Lluberés; en cuanto al fondo; **Noveno:** Condena al imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, al pago de las costas procesales”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, intervino la sentencia núm. 013, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2015, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Casimiro Peña Contreras, quien actúa en representación del señor Kelvin Valdez Rafael de la Cruz, en contra de la sentencia marcada con el núm. 00229/2014, dictada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014). Por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado Kelvin Valdez de la Cruz, al pago de las costas penales; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes: **“Primer medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, consistente en falta de motivación de la sentencia, debido a que la Corte a-qua en su decisión solo se limita a realizar enunciados genéricos que en nada corresponden a los vicios y argumentos que sustentaron el recurso de apelación presentado por el imputado, pues en el contenido de dicho argumento la Corte a-qua solo realiza una relación de las causas del recurso, así como planteamientos genéricos que no se justifican con las pruebas del proceso. **Segundo Medio:** Sentencia contradictoria a fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (violación al numeral 2 del artículo 426 del Código Procesal Penal). Que la sentencia es contradictoria con la sentencia núm. 43 del 22 de abril de 2013 de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual en uno de sus considerando establece: “que para que exista un cómplice tiene que haber un autor, y la complicidad tiene que estar en función de su participación indirecta en los hechos”. Cuestión que no ha sido demostrada, ni mucho menos se ha establecido de manera precisa y coherente cual ha sido la participación del imputado con el referido caso. **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, inobservancia o errónea aplicación de orden legal y constitucional (violación al numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal). En la sentencia recurrida la Corte a-qua, no da motivos de porque tomo su decisión, no se refiere a los términos planteados por el recurrente consisten en falta a la oralidad y presunta errónea aplicación de la ley, que al no hacerlo ésta incurre en falta de motivación”;

Considerando, que en su primer y tercer medio el recurrente Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, invoca la falta de motivación respecto a los vicios y argumentos que sustentaron el recurso de apelación, concernientes a las incoherencias e irregularidades del proceso, ya que existen piezas que se contradicen, a que el imputado fue declarado cómplice sin que existan autores del hecho, y que la decisión está motivada de manera contradictoria sin una motivación lógica;

Considerando, que del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia lo siguiente:

Que respecto a la contradicción de los elementos de prueba la Corte a-qua ponderó que con el aporte de los casquillos y las armas de fuego, la acusación no pudo probar el nexo causal entre dicho hallazgo y su relación con el imputado, razón por la cual, tal y como consta en la sentencia, los jueces desvalorizaron la importancia de estas por no probarse la relación del imputado con estos elementos de convicción de forma lógica y proporcional al daño ocasionado a la víctima, por lo que no se observa el vicio denunciado;

Que carece de fundamento el argumento que señala el recurrente, en relación a que el imputado fue declarado cómplice sin que existan autores del hecho, ya que si bien los autores materiales de la consumación del ilícito penal no han sido apresados, por no haber sido identificados o aquellos que fueron sometidos como autores no pudo demostrarse su responsabilidad penal, en modo alguno ello significa que ante el hallazgo comprobado de un cómplice, al mismo no puede condenársele. En el caso de la especie, los jueces evaluaron suficientes evidencias comprometedoras de la responsabilidad penal del imputado, en calidad de cómplice, no de autor material del hecho punible”;

Que ante el alegato de decisión motivada de manera contradictoria y sin una motivación lógica, se evidencia del estudio realizado a la fundamentación jurídica que contiene la sentencia de marras, que para responsabilizar al imputado, en su calidad de cómplice, los jueces dijeron haber valorado un manojo sustancial de evidencias

incriminatorias, que además se pone de manifiesto que a los jueces a-quo, la acusación le aportó un número suficiente de pruebas indiciarias, importantes, mismas que poseen un nexo lógico que les une y compacta. En el caso que nos ocupa, el cúmulo de indicios concordantes acrecienta la certeza de que inequívocamente el imputado es el responsable de la comisión de los hechos de la prevención.

Considerando, que de lo antes expuesto, esta Sala advierte que la Corte a-qua examinó y respondió con razones fundadas y pertinentes los motivos de apelación ante ella elevados, para la cual verificó que la sentencia condenatoria descansó en una correcta valoración de las pruebas conforme a los principios que dominan la sana crítica aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando la Corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por lo que, procede desestimar los medios que se examinan;

Considerando, que respecto al segundo medio de su escrito de Casación, el recurrente sostiene *“que la sentencia es contradictoria con la sentencia núm. 43, del 22 de abril de 2013, de nuestra Suprema Corte de Justicia, la cual en uno de sus considerando establece: “que para que exista un cómplice tiene que haber un autor, y la complicidad tiene que estar en función de su participación indirecta en los hechos”. Cuestión que no ha sido demostrada, ni mucho menos se ha establecido de manera precisa y coherente cual ha sido la participación del imputado con el referido caso”*;

Considerando, que en el presente caso, a esta Sala de la Corte de Casación no se le hace evidente que la sentencia recurrida resulte ser contraria a decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, específicamente la aludida por la defensa, toda vez que, en consonancia con dicho precedente jurisprudencial, la sentencia condenatoria, refrendada por la Corte a-qua, contiene un razonamiento lógico, sustentado en los elementos probatorios valorados por el tribunal de juicio sobre la participación del imputado Kelvin Rafael Valdez de la Cruz en la comisión de los hechos; por consiguiente, procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Kelvin Rafael Valdez de la Cruz, contra la sentencia núm. 013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.